

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1496/2019** que en la vía de **jurisdicción voluntaria** (acreditación de hechos) promovió **XXXXXX** en cumplimiento a ejecutoria de amparo dictada por el Juez **Xxxxxx** de Distrito en el estado de Aguascalientes, dentro del juicio del Amparo número **xxxxxx**, se **deja insubsistente la sentencia definitiva dictada en fecha dos de diciembre de dos mil veinte**, y en su lugar, atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se procede a dictarla al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. La suscrita juez es competente para conocer de este asunto, atento a lo establecido por el artículo 142, fracción VIII, del Código Adjetivo Civil, que dispone que en los actos de jurisdicción voluntaria es juez competente el del domicilio del que promueve. En la especie, el **promoviente**, manifestó en su escrito inicial que su domicilio particular se encuentra ubicado en esta Ciudad, de lo que deriva la competencia de la suscrita.

II. Se declara procedente la vía de jurisdicción voluntaria intentada por **XXXXXX**, ya que de los hechos narrados en el libelo inicial no se desprende contienda entre partes, y de acuerdo con el artículo 788 del Código Adjetivo Civil, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

III. La suscrita Juez considera que **XXXXXX** no acreditó sus afirmaciones expuestas en el escrito inicial, consistente en que es **propietario** de un **VEHÍCULO MARCA NISSAN, TIPO PICK UP, COLOR BLANCO, MODELO 1986, DOS PUERTAS, TRANSMISIÓN ESTÁNDAR, OCHO CILINDROS, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR XXXXXX**

Lo anterior en virtud de que si bien los atestes **Xxxxxx**, al rendir su testimonio manifestaron que el promoviente es propietario de una camioneta blanca, modelo ochenta y seis, dos puertas, marca

Nissan, en virtud de habérsela comprado a un señor de nombre **Xxxxx**, en marzo de dos mil dieciséis, en la cantidad de veintiséis mil pesos; así como que dicho vehículo lo utiliza para su trabajo; y que no ha sido molestado en la posesión del mismo; sin embargo, ambos atestes manifestaron que *no le entregaron la factura*, consecuentemente con su dicho no se acredita la naturaleza de las diligencias, que lo es, acreditar que el promovente tenía la factura del vehículo refieren es de su propiedad y que ésta se le extravió.

Lo anterior no obstante que de los informes rendidos mediante oficios números **SSPE/AGS/DGSPYVE/JUR/6476/2019** signado por el Comisario General licenciado Rodolfo Jiménez Barrera, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado; **E/800/09/00/00/00/19-1309-0-1** suscrito por el licenciado Omar Salomón Morales, en su carácter de Subadministrador de la Aduana de Aguascalientes; **DGR-8377/2020** signado por el licenciado Christian Gustavo Pérez Campos, Director General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas; **CGPI/LV/2100/10/2020** suscrito por Antonio Correa Cortes, Edgar Mendoza Sánchez y Jesús Torres López, en su carácter de Agentes Investigadores del Grupo Localización de Vehículos de la Comisaría General de la Policía Ministerial del Estado; probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, por medio de las cuales se tiene por acreditado que el vehículo objeto de las presentes diligencias no cuenta con reporte de robo, ni alteraciones en sus números de identificación vehicular, que es de origen extranjero debidamente internado en el país, registrado a favor de diversa persona de nombre **Xxxxx**, éste siendo debidamente notificado de la tramitación de las presentes diligencias, no se opuso a ellas. Sin embargo, con dichos informes no se acredita que el promovente haya tenido y perdido la factura del vehículo materia de las diligencias.

No soslaya esta Juzgadora, el hecho de que el promovente a su escrito inicial acompañó copia simple del certificado de título así como del pedimento de importación mismos que obra a fojas de la seis

a la ocho de autos, por lo que la suscrita juez se encuentra en condiciones de valorar dicho documento conforme a derecho proceda.

Sirve de sustento la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Mayo de 2005, Novena Época, Registro: 178475, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. Materia(s): Civil, Tesis: XVII.2o.C.T. J/6, Página: 1265, que es del rubro y texto siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. *En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.”*

Por lo anterior, además de la testimonial y los oficios anteriormente valorados, también será valorado el documento señalado con antelación, de la siguiente manera:

Documental privada, consistente en la copia simple del certificado de título así como del pedimento de importación mismos que obran a fojas de la seis a la ocho de autos, prueba a la cual se le niega valor en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del estado, pues al ser copia simple ningún beneficio produce al oferente, aunado a que éstas no fueron adminiculadas con ningún otro medio de prueba, pues con dichos copias no se acredita que el promovente en algún momento tuvo en su

poder el original de la factura del vehículo materia de las diligencias y que la perdió, máxime que los testigos indicaron que no se le entregó.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, de Registro digital: 172557; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C. J/37; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759; de rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

Consecuentemente, le corresponde al oferente hacer las gestiones necesarias ante quién le vendió el referido vehículo para que en su caso, le sea proporcionada la factura del vehículo adquirido, o bien, en todo caso, hacer valer sus derechos en diverso juicio como lo es el de prescripción, siempre y cuando sean reunidos los requisitos para la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 82, 83, 84, 794 y 795 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a ejecutoria de amparo dictada por el Juez **Xxxxxx** de Distrito en el estado de Aguascalientes, dentro del juicio del Amparo número **xxxxxx**, se **deja insubsistente la sentencia definitiva dictada en fecha dos de diciembre de dos mil veinte.**

SEGUNDO. La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

TERCERO. Se declara procedente la vía de jurisdicción voluntaria.

CUARTO. Se declara que **XXXXXX**, no acreditó el hecho relativo a que en algún momento tuvo la factura que ampara la propiedad del vehículo y que actualmente carece de ella, consecuentemente, no acreditó debidamente que es propietario del bien mueble cuyas características se describen en el considerando III de esta resolución.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. NOTIFÍQUESE

Lo proveyó y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez del Juzgado Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. Doy fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en la lista de acuerdos con fecha siete de junio de dos mil veintiuno. Conste.

mvll

El (la) Licenciado (a) BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1496/2019) dictada en (CUATRO DE JUNIO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (CUATRO fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre del promovente, datos del vehículo, nombre de testigo, nombre de tercero y datos de diverso juicio de amparo) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.